

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
Por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 22.

Siendo varias las dudas que se ofrecen á los Ayuntamientos de esta provincia sobre los acuerdos en la admision de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial* la Real orden aclaratoria que á continuacion se espresa, para la mejor inteligencia de dichas Corporaciones.

Palencia 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon*.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha

al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:—El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pidió informe acerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de Médicos, Cirujanos titulares y Farmacéuticos de los pueblos, con fecha 11 de Mayo último lo evacua en los términos siguientes:—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta. La seccion se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga acerca de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855, en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobacion á las Diputaciones provinciales.—En su vista, y con-

siderando que así por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto de 5 de Abril de 1854, como porque una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real decreto, las del 5 de Abril quedaron derogadas; procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de sanidad, excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposicion fué dictada en armonía con la ley restablecida de 5 de Febrero de 1825, que hoy se halla nuevamente derogada, sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845.—Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y como medida general que debe servir de regla en adelante.—De la de S. M., comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines espresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lo-

renzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

#### Circular núm. 25.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 9 del actual, se me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Diciembre último, ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. I. en la que, fundándose en la necesidad de fijar la tramitacion de los expedientes promovidos con objeto de obtener el dominio útil de las fincas comprendidas en las leyes de desamortizacion é interpretar el espíritu de estas, proponia la adopcion de ciertas reglas, y S. M., en vista de lo informado por el Consejo de Estado en pleno, seccion de Hacienda del mismo, y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, de acuerdo con esa Direccion, lo siguiente: 1.º, la continuidad de los arrendamientos anteriores al año 1800 en una misma familia, se entiende, no solo respecto á los que procedan de sucesion directa de padres á hijos, sino á los de parientes, por riguroso orden de sucesion dentro del décimo grado: la retencion de la colonia por la esposa viuda ántes de que uno de los hijos adquiera aquella, no in-

terrumpirá el derecho; 2.º, estas circunstancias se probarán con las fes de bautismo, competentemente legalizadas, y con la de casamiento, si el arrendamiento pasase á otro apellido por el entronque de una hembra que viniera usufructuando la finca por sucesion directa; 3.º, tanto la no interrupcion del arriendo, cuanto que la renta no ha excedido de 1,100 reales anuales, en su origen ó en el año de 1800, ni á la fecha de la promulgacion de las leyes de desamortizacion, se probará con los contratos de arrendamiento: en defecto de todos ó de algunos, se acompañarán los recibos originales del pago de las rentas: si no existieren ni unos ni otros, en todo ó en parte, se supliran con certificacion librada por Secretario ó Contador de la Corporacion á que pertenecieren los bienes, con referencia á los libros de la misma, con el visto bueno del Presidente ó patrono, con el sello que la misma usare ó nota de no tenerlo, y en virtud de acuerdo de la Junta celebrada, si tal fuera la isdole orgánica de la Corporacion: si esta no conservára libros á qué referirse, librará igualmente la certificacion que lo espese, en cuyo caso, y en vista de ella, los Ayuntamientos de los pueblos en que radicaran las fincas, proveerán á los interesados de certificacion con todas las condiciones que anteriormente quedan prescritas, de lo que resulte de los libros catastros y repartimiento de contribuciones, y concurra á probar la persona que haya venido cultivando los predios y la renta que pagase al señor directo; 4.º, la presentacion de los recibos originales no eximirá á los interesados de presentar la certificacion de la Corporacion, espresando esta si se hallan conformes con los asientos de los libros de cuenta y razon de la misma, y si las firmas de aquellos son las que usaban los funcionarios que los expedieron; 5.º, las certificaciones espedidas por las Corporaciones á que pertenecan las fincas, serán compulsadas por el Promotor fiscal de Hacienda con los libros ó antecedentes á que se refieran; 6.º, si no existen contratos ni recibos en poder de los arrendatarios, ni libros en poder de la Corporacion, ni nada constase en los catastros y antecedentes del Ayuntamiento del pue-

blo en donde se hallasen las fincas, se hará constar por los interesados por medio de certificaciones de las Corporaciones ú oficinas á quienes por la regla 3.ª se comete la asayeracion de los extremos que comprende, que hay absolutamente carencia de datos para justificarlos: con la presentacion de estas certificaciones, y con el documento de los primeros años de este siglo, que acredite la posesion del arrendamiento en individuos de una misma familia hasta la fecha de la solicitud de la redencion, segun se determina en el art. 13 de la Instruccion de 11 de Julio de 1856, se admitirá la prueba testifical acerca de los extremos de que trata el art. 14 de la ley de la misma fecha; 7.º, esta consistirá en la informacion hecha ante el Juez de primera instancia del partido en que radiquen las fincas, con asistencia del Promotor fiscal de Hacienda, si lo hubiese: y si no el Juzgado ordinario, debiendo ser los testigos vecinos del pueblo en que se hallasen sitios los predios, objeto de la diligencia; 8.º, los llevadores de suertes ó sean comparticipes en el arriendo de una finca con intervencion de la Corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas anteriores, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezallero sustituirán á los que aquella haya librado á éste; 9.º, el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arrendamiento, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año 1800, ó al principiar aquel, más que el tipo de 1,100 reales anuales, señalado en la ley, y cada uno de aquellos no pagase, al publicarse la de 27 de Febrero de 1856, mayor cantidad que esta; 10, compitiendo probar su derecho á los interesados que le reclamen, serán los obligados á adquirir por sí, y presentar en las Administraciones de Propiedades del Estado de la provincia, los documentos que anteriormente quedan prevenidos: las Administraciones no darán curso á reclamacion alguna que no vaya acompañada de aquellos, limitándose á providenciar y hacer saber á los interesados, cuando se presenten las pruebas que faltaren; 11, completas ya estas, las Administraciones pasarán el expediente, en virtud de orden que impetrarán

del Gobernador de la provincia, á la Corporacion á que pertenezcan los bienes, á fin de que en el término de quince dias manifieste si tiene algo que exponer respecto del particular; 12, evacuado este informe se remitirá el expediente al Promotor fiscal de Hacienda, para que, procediendo á la compulsacion de los documentos en que está mandado este requisito, emita su dictámen, y con el cual, con el de la Administracion y con el de la Junta de Ventas de la provincia, será el expediente elevado por el Gobernador á la resolucion de la superior. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que traslado á V. S. para los propios fines, y para que al cursarse por ese Gobierno de provincia los expedientes que se incoaron oportunamente, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Setiembre de 1856, se observen las disposiciones preinsertas, publicándose tambien en el *Boletín oficial* para conocimiento de los interesados.»

*Cuya Real orden se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo que dispone la referida Direccion general de Propiedades, para que tenga la debida publicidad y llegue á conocimiento de las personas interesadas.*

Palencia 17 de Enero de 1861.  
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

## Circular núm. 24.

### ESTADISTICA.

A fin de que las noticias sobre el movimiento de la poblacion correspondientes al último año de 1860, guarden armonia con las publicadas en el *Anuario* de 1859 y 1860; he dispuesto que los Señores Alcaldes las reunan en la forma establecida en el adjunto modelo, observando para llenarle las prevenciones siguientes:

1.ª En las casillas de *parroquias*, se pondrán los nombres de los santos patronos de las mismas, ya sean ordinarias ó exentas así de las ordenes como castrenses, y las de los pueblos anejos, sin especificar cuales sean estos, por que el

estado le forma y remite, la cabeza del distrito municipal.

2.ª Los datos de los bautismos, matrimonios y defunciones ocurridas en los conventos, hospitales civiles y militares, casas de maternidad, hospicios, asilos y demas establecimientos benéficos, aparecerán englobados en la respectiva parroquia donde pertenezcan.

3.ª Los totales ya parciales ya generales que arrojen los bautismos, matrimonios y defunciones vendrán arreglados al modelo adjunto, de modo que las sumas se hagan de arriba abajo y de izquierda á derecha con objeto de que aquellas sean exactamente iguales.

4.ª Las noticias que han de distribuirse en la casilla de defunciones por edades, y los totales parciales y generales que la misma comprenda, figurarán igualmente distribuidas en la casilla *por condiciones sociales y sexos*, puesto que los difuntos ó son solteros, solteras, casados, casadas, viudos ó viudas. Así que esta última casilla, es igual á la de *defunciones por edades*, si bien considerada bajo de diferente punto de vista, segun la esplicacion que se acaba de hacer.

Sin embargo, debo advertir á los Alcaldes que al llenar el encasillado *por condiciones sociales y sexos*, tendrán en cuenta que los *Eclesiásticos muertos* figurarán en las casillas de solteros ó viudos, sin otra denominacion, supuesto que en el estado no hay casilla especial que haga relacion á los mismos.

5.ª Los estados á que se refiere la presente circular, estarán en poder de mi autoridad en el dia 25 del mes actual, y para que no se confundan con los que se remiten al negociado de *Beneficencia*, sobre el mismo asunto, se pondrá al margen de la comunicacion la palabra *Estadística*.

Con las anteriores prevenciones espero que los datos que se piden á los Alcaldes sobre nacidos, casados y muertos en el año pasado de 1860, darán el resultado apetecido para conocer la manera que tiene la poblacion española de reproducirse, crecer, desarrollarse y extinguirse.

Palencia 17 de Enero de 1861.  
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Resumen numérico de los Bautismos, Matrimonios y defunciones ocurridas en el año de 1860.

**BAUTISMOS.**

**MATRIMONIOS.**

PARROQUIAS.	NIJOS						TOTAL DE ambas clases	MATRIMONIOS DE				TOTAL.
	DE LEGÍTIMO MATRIMONIO.			FUERA DE MATRIMONIO.				SOLTERO CON		VIUDO CON		
	Varones.	Hembras.	TOTAL	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Soltera.	Viuda.	Soltera.	Viuda.	
TOTALES: . . .												

**DEFUNCIONES POR EDADES.**

PARROQUIAS.	De menos de un año.	De 1 á 5.	De 5 á 10.	De 10 á 15.	De 15 á 20.	De 20 á 25.	De 25 á 30.	De 30 á 35.	De 35 á 40.	De 40 á 45.	De 45 á 50.	De 50 á 55.	De 55 á 60.	De 60 á 65.	De 65 á 70.	De 70 á 75.	De 75 á 80.	De 80 á 85.	De 85 á 90.	De 91.	De 92.	De 93.	De 94.	De 95.	De 96.	De 97.	De 98.	De 99.	De 100 años en adelante.	TOTAL.
TOTALES: . . .																														

**POR CONDICIONES SOCIALES Y SEXOS.**

PARROQUIAS	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudos.	Viudas.	TOTAL.
TOTALES: . . .							

de de 18

EL ALCALDE.

**Circular núm. 25.**

Hallándose vacante, por separación de D. Prudencio Pereyra, la Alcaldía de la cárcel de Cervera de Rio-pisuerga, dotada con el sueldo anual de 2200 rs., he acordado publicarlo en el *Boletín oficial* para que las personas que quieran presentarse como aspirantes á aquel destino lo verifiquen en el preciso término de treinta días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción de este anuncio en dicho periódico; advirtiendo que las solicitudes que deberán presentar los interesados en la Secretaria de este Gobierno, tienen que venir indispensablemente escritas por los mismos interesados y acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Certificación legalizada de

la fé de bautismo, por la cual se acredite que el aspirante es mayor de treinta años de edad.

2.º La partida de matrimonio del mismo.

3.º Certificación de las autoridades de los pueblos de su residencia, por la que justifique su moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado.

4.º Los documentos necesarios á comprobar de una manera evidente, que los interesados son de suficiente arraigo ó que les garantizan personas que le tengan.

Palencia 16 de Enero de 1861.  
—El Gobernador; Luciano Quiñones de Leon.

La Secretaria del Ayuntamiento de Cevico Navero, dotada con dos mil rs. anuales, se halla vacante por renuncia del que la obtenia.

Los aspirantes á dicha plaza que se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de la municipalidad en el término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Palencia 16 de Enero de 1861.  
—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

D. Luciano Quiñones de Leon, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que D. Pascual de la Riva, D. Antolin Morrondo, D. Angel Torres y D. Juan Pelaez, vecinos de

esta capital, por si y como comisionados del gremio de fabricantes de mantas de la misma han presentado en este Gobierno una instancia en la que manifiestan que siendo muy considerables los perjuicios que se están sufriendo en la fabricacion de las dichas mantas por la escasez de batanes especialmente en la época en que se disminuyen las aguas, han proyectado para evitar los grandes perjuicios que se les están ocasionando á su industria, construir al vapor un batan en terreno de su propiedad, titulado el prado de la lana, el cual se halla situado parte abajo de los batanes ó artefactos conocidos con la denominacion de abajo y á cuatrocientos pies lineales de distancia de dichos artefactos y seiscientos del rio Carrion, agua abajo y término titulado de las dos aguas, y aprovechando las del referido rio.

En consecuencia, he acordado su inserción en el *Boletín oficial*, para que las corporaciones y particulares que se

juzguen perjudicados, puedan presentar sus reclamaciones en este Gobierno de provincia, dentro del término de quince días, pues en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palencia 16 de Enero de 1860.

D. Francisco Romo y Fernandez, Secretario que fué de Ayuntamiento, ha tomado posesion del cargo de visitador de la Renta de papel sellado de esta provincia, que la Direccion general de Estancadas tuvo á bien conferirle en 26 de Noviembre último.

Por consecuencia debiendo aquel funcionario proceder inmediatamente á girar la visita, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, con arreglo á lo que prescribe la disposicion 2.ª de la Real orden de 4 de Marzo de 1859, inserta en el Boletín de 6 de Abril siguiente, número 41, á fin de que las autoridades, empleados públicos y oficinas de las diversas jurisdicciones, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no opongan obstáculos al referido visitador en el desempeño de su Comision encargando á los Señores Alcaldes y demas funcionarios dependientes de este Gobierno, que luego que se presente en sus respectivos distritos el D. Francisco Romo y Fernandez, le faciliten los ausilios necesarios para llenar cumplidamente su mision, á cuyo efecto dispondrán que le sean exhibidos los expedientes, actas y cualesquiera otros documentos que deba visitar con objeto de reconocer si se han cometido faltas en el uso del papel sellado.

Palencia 15 de Enero de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### Subasta de bagajes.

No habiendo ofrecido resultado la subasta del servicio de bagajes de esta Capital y los puntos de etapa de Torquemada, Villodrigo, Támara, Paredes de Nava, Villada, Frómista, Osorno, Herrera y Carrion, anunciada por segunda vez para todo el año actual en el Boletín de 24 de Diciembre último, conforme con lo prevenido en Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, he venido en disponer una tercera subasta por contrata alzada por lo que respecta á esta dicha Capital y pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, la que tendrá efecto bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los contratistas se comprometen á suministrar el número de carruajes y caballerías mayores y menores que dispongan los Alcaldes de los pueblos mencionados, con presencia de los pasaportes militares, de las órdenes con que sean conducidos los enfermos ó presos pobres, ó de la reconocida necesidad que haya de facilitar á estos aquel auxilio en los

casos en que no lo lleven concedido.

2.ª El pago de la cantidad en que resulte rematado el servicio, por todo el año actual, se realizará en la Depositaria de fondos provinciales por trimestres vencidos, previa certificacion espedida por los Alcaldes de no haber faltado los contratistas á ninguno de los servicios reclamados.

3.ª La subasta por contrata alzada será doble y simultánea en este Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador y en los Ayuntamientos de los pueblos de Torquemada, Carrion y Osorno, bajo la de los respectivos Alcaldes, asistidos del Secretario á la una de la tarde del dia 30 del actual mes.

4.ª Las proposiciones, arregladas al modelo que acompaña, se presentarán en pliego cerrado, pudiendo depositarse en este Gobierno antes de la una de dicho dia 30 en la caja destinada á la recepcion de la correspondencia del mismo, ó entregarse á mano al darse principio á la subasta y antes de que se abra pliego alguno. En los pueblos se adoptará este último medio bajo la responsabilidad de los presidentes del acto.

5.ª No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de tres mil reales que se fija por tipo por lo que respecta á esta capital: seis mil reales por Torquemada: dos mil por Carrion; y dos mil quinientos por Osorno. Además percibirán de los militares las subvenciones que estos deben abonar. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá entre sus firmantes una nueva licitacion á la llana en el dia que con anticipacion se señalara: el que deje de concurrir por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, se entiende que renuncia sus derechos.

6.ª Los Alcaldes de los pueblos referidos anunciarán en sus distritos la subasta de que trata esta circular en cuanto reciban el presente Boletín; y en el mismo dia señalado para la celebracion de aquel acto remitirán á este Gobierno el espediente que deben instruir con las proposiciones que se presente, y la diligencia de remate. Si no se hubiere hecho proposicion alguna se justificará con certificado.

7.ª Recibidos estos documentos y comparados con el resultado que se obtenga en este Gobierno, se adjudicarán los remates que corresponda, y los contratistas consignarán en la Caja de Depósitos como garantia una cantidad equivalente al 10 por 100 de la en que consistan sus respectivos remates otorgando dentro de ocho dias las correspondientes escrituras de las que entregarán copias en este Gobierno por su cuenta.

8.ª Si los contratistas no presentaren los bagajes que les sean reclamados en debida forma los Alcaldes dispondrán que el servicio se haga por

los vecinos á precios convencionales y á perjuicio de aquellos.

Palencia y Enero 12 de 1861.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . enterado del anuncio inserto en el Boletín del 14 del actual mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para el cumplimiento del servicio de bagajes por contrata alzada que en todo el año corriente hayan de facilitarse en el pueblo de (aquí el nombre del pueblo de etapa que quiera contratarse) se compromete á suministrar los que se reclamen en debida forma por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

### Anuncios oficiales.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Esta Administracion, de acuerdo con el Sr. Gobernador de la provincia, hace presente por última vez á los Ayuntamientos que aun no han presentado los repartimientos de la Contribucion territorial y matriculas de Subsidio para el presente año, que si no lo verifican precisamente antes del dia 27 del actual, término improrogable, además de quedar responsables de ingresar en Tesorería del pécúlio particular de los individuos de tales Ayuntamientos el importe del primer trimestre con arreglo á instruccion, despacharé, pasada dicha fecha, comisionados ó plantones con las correspondientes dietas que así mismo satisfarán personalmente los individuos de los Ayuntamientos morosos, esto además de las providencias que adopte el Sr. Gobernador para hacerlos cumplir con un servicio tan importante y perentorio.

Palencia 17 de Enero de 1861.—P. S. —Anselmo Izquierdo.

#### ESCUELA NORMAL ELEMENTAL de Palencia.

Instalada esta Escuela, pueden los alumnos matriculados en tiempo oportuno en otras Normales, trasladar su matrícula á esta de Palencia si así les conviniere.

Lo que de órden del Sr. Rector de la Universidad de este distrito, se anuncia en los Boletines oficiales de las respectivas provincias para conocimiento de los interesados.

Palencia 16 de Enero de 1861.—El Director, Antonio Mancebo Sanchez.

### Anuncios particulares.

#### LA AURORA DE LA VIDA

único periódico ilustrado dedicado á los niños de ambos sexos.

Agotada la primera edicion de este ilustrado é interesante periódico, se ha hecho una segunda tirada contando en esta una considerable cantidad del primer número, para remitirlo, franco de porte, á todos los que lo pidan por el correo á D. Augusto Bouret, calle de las Tres Cruces, núm. 1, 3.º—Se ha publicado el núm. 7.º

La edicion es inmejorable y el éxito que ha alcanzado es prueba inequívoca de su bondad e interés. Consta de 16 páginas con una cubierta de color. Su precio en España y Portugal es: por tres meses 14, por seis 24, por un año 48.

La persona que tuviere noticia de un perro perdiguero que se perdió el dia 15 del presente, en el pueblo de Cevico de la Torre, se dignará dar aviso á su dueño Tomás García, vecino de Villaconancio.

Sus señas las siguientes: achocolatado, raban, y una raya blanca desde el pescuezo al pecho.

Se venden las casas de la Plaza mayor, números 16, 17, 18, 19 y 20 y la de la calle de S. Juan, núm. 24, de esta Ciudad, propias del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, de Montalano y del Arco, Conde de Cervellon y de Siruela, etc.

Las proposiciones se admiten hasta el 31 del presente mes, en Roa, en casa de su administrador D. José Mayol y Fiol, y en Madrid en las oficinas de dicho Excmo. Señor, calle de Sta. Isabel, número 42 y 44. 2-3

#### ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para la presente invernada las yerbas de la granja de Retortillo, situada á una legua de Palenzuela, sobre el rio Arlanza; cuyos pastos son excelentes para mil cabezas de ganado lanar, á cuyo objeto han estado siempre destinados, por tener buenos abrigos, tenadas, aguas corrientes, etc. También se admitirán cabezas sueltas de ganado por uno ó dos meses.

Para tratar, dirigirse al encargado en la misma granja, Esteban Rodriguez. 4-4.

En la redaccion de este periódico se hallan impresas las papeletas de aviso para la cobranza de la contribucion.

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm. 102.